

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 11001-31-03-008-1991-00097-00

Resuelve el Despacho el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el señor MARCO FIDEL RODRIGUEZ SOLANO, contra el auto adiado 19 de diciembre de 2023, por el cual se negó la solicitud de entrega real y material del inmueble en su favor como heredero de MARCO FIDEL RODRIGUEZ GUTIERREZ.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, el profesional del derecho se limitó a hacer una exposición de lo acontecido durante el proceso, tanto de las actuaciones surtidas en primera como en segunda instancia, finalizó insistiendo en reconsiderar su pretensión inicial, atendiendo a la calidad de propietario y poseedor de su padre Marco Fidel Rodríguez Gutiérrez, sumado al cumplimiento de los requisitos de la sentencia del 20 de junio de 1996, en relación al pago de las mejoras ordenadas.

Además, acotó que posee los derechos herenciales de su difunto padre, quien, en vida, le compró el inmueble a la señora Dora Lilia Rodríguez Gutiérrez.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

CASO CONCRETO

Descendiendo al *sub-examine*, con el propósito de resolver el recurso horizontal se anticipa que no se revocará el auto fustigado, tal y como pasa a explicarse:

De manera inaugural huelga precisar que el proceso de la referencia fue adelantado en su oportunidad por **Mauricio Arango Mejía** como demandante y en contra de **Dora Lilia Rodríguez Gutiérrez**, como demandada, que contrario a los

memoriales adosados por el profesional del derecho, el señor Marco Fidel Rodríguez Gutiérrez, no fungió como demandado al interior del caso de marras.

Aclarado lo anterior, bien es cierto que este Despacho en sentencia del 20 de junio de 1996 (fl. 77 a 101) negó las pretensiones de la demanda, declarando probadas las excepciones y reconociendo a la señora Dora Lilia Rodríguez Gutiérrez como titular del derecho de dominio y posesión del inmueble que fue objeto de debate, también, reconoció mejoras a favor del demandante; sentencia que fue objeto de recurso de apelación y frente la cual el H. Tribunal Superior de Bogotá, por proveído adiado 6 de octubre del 2000, (fl 118) decidió revocar los ordinales sexto y octavo, modificar el numeral quinto, en el sentido de que la entrega del inmueble queda supeditada al derecho de retención del mismo, y en lo demás confirmó la sentencia apelada.

Ahora bien, el actor insiste en la materialización de la sentencia en cuanto a la entrega del inmueble, habida cuenta que el pasado 23 de junio de 2023, constituyó título judicial a orden de este despacho y en favor del demandante, donde consignó el valor de las mejoras ordenadas en el numeral séptimo de la mentada sentencia, por \$25.000.000, aunado, a que su difunto padre Marco Fidel Rodríguez Gutiérrez, en vida adquirió la propiedad del inmueble objeto del litigio por compraventa que le hiciere a la señora Dora Lilia Rodríguez Gutiérrez, como consta en anotación No. 004 del folio de matrícula inmobiliario del inmueble que fue aquí objeto de controversia.

En ilación, refirió que es hijo del *de cujus* Marco Fidel Rodríguez Gutiérrez, siendo heredero y correspondiéndole los derechos herenciales sobre el pluricitado inmueble, por ende, la entrega del mismo debe efectuarse a favor de aquel y en consonancia con la orden judicial.

Desde tal tesitura, en líneas generales tal y como se bosquejó desde el auto atacado, el despacho no encuentra probado mérito para que Marco Fidel Rodríguez Solano sea el titular, receptor o le asista algún interés sobre los derechos que fueron reconocidos y concedidos a favor de la señora Dora Lilia Rodríguez Gutiérrez en sentencia del 20 de junio de 1996 y confirmada por el Superior el 6 de octubre del 2000.

Y es que, si se miran con detenimiento las cosas, lo cierto es que no se encuentra acreditado al plenario que quien fungió aquí como demandada y a quien se le reconocieron derechos sobre el predio, la señora Dora Lilia Rodríguez Gutiérrez, hubiere celebrado contrato de cesión de derechos reconocidos en la sentencia a favor de quien hoy pretende la entrega del inmueble a su nombre.

Y al margen que la titularidad del derecho de dominio se encuentre en la actualidad en cabeza del hoy occiso Marco Fidel Rodríguez Gutiérrez, ello, como ya se dijo no otorga *per se* los derechos que le fueron reconocidos en la pluricitada sentencia a la señora Rodríguez Gutiérrez, y en gracia de discusión, no puede

pasarse por alto, que legalmente, el señor Marco Fidel Rodríguez Solano, no posee o por lo menos no se acreditó que tenga derecho herencial alguno sobre el predio identificado con FMI 50N-732897, pues como este mismo lo refirió, no fue incluido en la masa sucesoral de los bienes de propiedad de Marco Fidel Rodríguez Gutiérrez, y así mismo se evidencia de la facsímil de la Escritura Pública de liquidación de herencia No. 1178 del 24 de mayo de 2019.

De lo anterior fluye que derruidos quedan los argumentos del censor, pues y es que, con todo, no se probó el interés legal o la legitimación que le asiste para pretender la entrega del inmueble a su nombre, dado que, itérese, ni siquiera la condición hereditaria sobre posibles derechos respecto el inmueble en cita fue probado, máxime que se advierte la existencia de otros herederos.

Conforme lo expuesto, se mantendrá incólume el auto censurado, y se negará la concesión del recurso de apelación, por cuanto, los temas acá tratados no están enlistados en los dispuestos por el artículo 321 del Ordenamiento Procesal, ni en norma especial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto adiado 19 de diciembre de 2023, conforme se expuso ut-supra.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación, por cuanto, los temas acá tratados no están enlistados en los dispuestos por el artículo 321 del Ordenamiento Procesal, ni en norma especial.

NOTIFÍQUESE

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AJTB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. <u>31/01</u> <u>2024</u>
Notificado por anotación en
ESTADO No. <u>11</u> de esta misma fecha
La Secretaria,
 SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa5878b84a1ad770c8dc669d8c24779e7bc8ae0832976a76b8ebe6c3d7be58c8**
Documento generado en 30/01/2024 03:29:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 – ext. 71308

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 08-2020-00416-00

1. Para los fines legales pertinentes, obre en autos la inclusión del asunto de la referencia en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia (anexo 0100).

2. Realizada por la secretaría del Juzgado la inserción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN CRISÓSTOMO BUITRAGO ESCOBAR (q.e.p.d.)**, sin que comparecieran al proceso, el Despacho en virtud de lo consagrado en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. del P., por economía procesal, se dispondrá designar para su representación dentro del asunto de la referencia, al Curador Ad Litem que representa a los herederos indeterminados de los causantes JUAN CRISOSTOMO BUITRAGO ACEVEDO y ELOISA ESCOBAR DE BUITRAGO, así como a las DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN, en consecuencia se resuelve:

NÓMBRAR como curador Ad Litem al abogado **Oscar Fernando Olaya Barón**.

INFÓRMESELE su designación mediante comunicación telegráfica dirigida a la siguiente dirección electrónica:

oscar.olaya@olayabaron.com

ADVIÉRTASELE que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las previsiones del numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

3. De cara a la misiva obrante en el anexo 101, allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, véase que la misma ya obra en el expediente impartíendosele el respectivo trámite – anexo 099.

4. De otro lado, teniendo en cuenta la petición obrante en el anexo 0102, se **DECRETA** el emplazamiento de los demandados **SANDRA JANNETH BUITRAGO ALFONSO, OLGA LUCÍA BUITRAGO ALFONSO, FREDY BUITRAGO ALFONSO, ANA IRMA BUITRAGO ALFONSO y JOHN BUITRAGO ALFONSO**.

Para el efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, secretaría proceda a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la información referida en el inciso 5º del artículo 108 del C.G.P., y artículo 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha 04 de marzo de 2014, de los aquí emplazados, con lo cual se tendrá por surtida la presente diligencia.

Cumplido lo anterior, contabilícese el término para que el emplazamiento quede surtido.

5. Obre en autos, el Registro Civil de Nacimiento del demandado JOHN BUITRAGO ALFONSO con el cual se acredita la calidad de heredero determinado del causante JUAN CRISÓSTOMO BUITRAGO ESCOBAR (q.e.p.d.).

Igualmente, incorpórese al expediente, las actuaciones encaminadas a lograr el Registro Civil de Nacimiento del demandado FREDY BUITRAGO ALFONSO – anexo 0104.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., __31/01__ de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. __011__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c7b7073a2b2b27d9e43ce8d1ae559b6a99e616a61af6a965accd7c708cba20**
Documento generado en 30/01/2024 05:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 – Ext. 71308

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Treinta (30) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Expediente No. 08-2021-00308-00

1. Para los fines legales pertinente, téngase por notificado a través de Curador Ad Litem a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HERNANDO TORRES MONTAÑEZ (q.e.p.d)., del auto admisorio de la demanda, quien dentro del término de traslado allegó contestación a la demanda, formulando como excepción de mérito la denominada “*Genérica*” – anexos 0119 y 120.

De otro lado, por ser procedente la petición del curador, se fija la suma de \$420.000.00 m/cte como gastos de curaduría. Acredítese su pago por la parte demandante.

2. A fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda, se dispone requerir a la parte actora, para que, en el término de 10 días, siguientes a la notificación que por estado se haga de este auto, acredite la integración de la litis con los demandados CAJA POPULAR COOPERATIVA LTDA. EN LIQUIDACIÓN, SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA DE BOGOTÁ.

Igualmente, deberá acreditarse la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de litigio.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 31/01/2024

Notificado por anotación en ESTADO No.11 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af54661245432f71ec41fbbc1ee6fc5dd1005986d12c45e596d93a153a41cc8e**
Documento generado en 30/01/2024 03:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024.).

Ref. No. 11001-31-03-008-2021-00486-00

Resuelve el Despacho el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los demandados Mauricio Lozano Delgado, Rafael Andrés Lozano Delgado y Adriana Lozano Delgado, contra el numeral segundo del auto fechado 5 de diciembre de 2023, por el cual, se impusieron las sanciones contempladas por el artículo 372 del ordenamiento procesal, ante la inasistencia de aquellos a la audiencia inicial.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, el profesional del derecho señaló que se omitió que, el demandado RAFAEL ANDRES LOZANO DELGADO, es una persona incapaz, por lo tanto, requiere de representación y en razón de ello, se aportó escritura pública de apoyo en favor de su hermana y progenitora; y respecto MAURICIO LOZANO DELGADO y ADRIANA LOZANO DELGADO, señaló que otorgaron poder general a favor de la señora MARIA CLAUDIA LOZANO DELGADO quien estuvo presente en la audiencia en representación de sus poderdantes, por ello, no es procedente la sanción impuesta en el auto reprochado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso

Por su parte el inciso segundo del artículo 198 del Ordenamiento Procesal señala:

“El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.

Las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio. (...)

En cuanto a los apoyos, la Ley 1996 de 2019, se encuentra regulando el tema, y para ello véase:

ARTÍCULO 90. MECANISMOS PARA ESTABLECER APOYOS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS. Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con apoyos para la realización de los mismos.

Los apoyos para la realización de actos jurídicos podrán ser establecidos por medio de dos mecanismos:

1. A través de la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarán apoyo en la celebración del mismo;

2. A través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos.

ARTÍCULO 48. REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA TITULAR DEL ACTO. La persona de apoyo representará a la persona titular del acto solo en aquellos casos en donde exista un mandato expreso de la persona titular para efectuar uno o varios actos jurídicos en su nombre y representación.

CASO CONCRETO

Descendiendo al *sub-examine*, y sin mayores elucubraciones, se revocará parcialmente el auto fustigado, tal y como pasa a explicarse:

Inicialmente y en ocasión a los argumentos del profesional del derecho ilustrativos a que los demandados Mauricio Lozano Delgado y Adriana Lozano Delgado al haber conferido poder general a María Claudia Lozano Delgado, quien sí estuvo en representación de ellos en la audiencia, inane resulta su

comparecencia y por ende la sanción impuesta; inviable resulta lo pretendido por el censor.

Véase que desde la audiencia del 2 de octubre de 2023, al advertirse la inasistencia de los demandados por la titular del despacho, se puso de presente y se explicó de manera puntal que *“si bien obraba al cartular los poderes generales, en caso de no superarse la etapa de conciliación, para efectos de surtir los interrogatorios de parte si debían comparecer los demandados amén de lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 198 del Ordenamiento Procesal, norma analizada en sentencia que profirió la Corte Suprema de Justicia No. STC8494 de 2019, en la cual señala que las personas naturales absuelven personalmente los interrogatorios de parte (...)”* situación que se notificó en estrados y no fue objeto alguno de recurso por el apoderado judicial de los citados demandados.

En ilación, no es de recibo que el profesional del derecho, ahora, pretenda hacer uso de un hecho que ya había sido debatido en la referida audiencia, aduciendo nuevamente que la comparecencia a la misma por parte de los demandados se surtió por intermedio de su apoderada general, pues desde la referida audiencia se explicó la razón por la cual aun con la existencia del poder general, la comparecencia de estos debía surtir, a efectos de rendir el interrogatorio de parte, conforme la ley y jurisprudencia ya citada.

En ese orden de ideas, a los demandados que no comparecieron se les otorgó el término de tres (3) días para que justificaran su inasistencia, situación que no aconteció, lo que dio lugar a las sanciones impuestas en el auto fustigado.

Ahora bien, en cuanto al señor RAFAEL ANDRES LOZANO DELGADO, el cual señala el recurrente que es una persona incapaz, por lo tanto, requiere de representación y goza de una “directiva anticipada para asignación de apoyo”, en efecto le asiste razón al doliente, pues de rever a las misivas obrantes al cartular, milita la Escritura Pública 1139 de 2021, por medio de la cual el demandado Lozano Delgado goza de la representación de persona de apoyo.

Y es que, con todo, véase que, en la audiencia inicial, esta Juzgadora prescindió del interrogatorio del señor Rafael Andrés, en virtud que contaba con Escritura Pública de celebración de acuerdo de apoyo.

En consecuencia, se revocará la sanción impuesta al señor RAFAEL ANDRES LOZANO DELGADO, en el inciso segundo del auto de fecha 5 de diciembre de 2023. En lo demás permanezca incólume.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el numeral segundo del auto fechado 5 de diciembre de 2023, respecto la sanción impuesta a los señores Mauricio Lozano Delgado y Adriana Lozano Delgado, conforme se expuso *ut-supra*.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral segundo del auto fechado 5 de diciembre de 2023, respecto la sanción impuesta al señor Rafael Andrés Lozano Delgado, conforme se expuso *ut-supra*

TERCERO: NEGAR la concesión del recurso de apelación, por cuanto, los temas acá tratados no están enlistados en lo dispuesto por el artículo 321 del Ordenamiento Procesal, ni en norma especial.

NOTIFÍQUESE

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AJTB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 31/01 2024
Notificado por anotación en
ESTADO No. 11 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dff8788bbfa768ee0af9a36402f709b4efae66eea03639b9c3fd7797ab4f76d**

Documento generado en 30/01/2024 05:45:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 – ext. 71308
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 08-2022-00170-00

1. Por extemporánea se rechaza la prueba solicitada en esta etapa por el accionante (anexo 100), pues, véase que dentro del proceso de la referencia se decretaron las pruebas oportunamente solicitadas desde el pasado 28 de junio de 2023 (anexo 065), sin que contra ese auto se hubiese interpuesto recurso alguno o se hubiera solicitado prueba alguna, respecto de la cual no exista pronunciamiento por el Despacho, contrario sensu, se accedió al dictamen pericial, dándose la respectiva carga al extremo actor en relación con la especialidad, y como en el término otorgado no se hizo en auto del 30 de agosto de 2023, se dispuso lo pertinente.

Aunado a lo anterior, la prevención legal prevista en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, dada al Juez respecto de la carga de la prueba, es facultativa, lo que significa que el Juez de considerarlo necesario podrá hacer uso de esta cuando así lo considere pertinente, lo que en el asunto de marras no acontece, por lo menos en la actualidad.

2. Ahora, de cara a las constancias obrantes en anexos 098 y 99, secretaría, procédase requerir bajos los apremios del artículo 44 del C.G.P., a la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR y a la CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTA, para que, se sirvan proceder con el requerimiento realizado o en su defecto acrediten el cumplimiento de los mismos, para lo cual concédaseles el termino de 8 días, siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ____31/01__ de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. _11__ de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee9d00004b45f7c53ee2be1506bd91bf602be3976e8f841f80e8346d02606e2**

Documento generado en 30/01/2024 05:16:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 – Ext. 71308

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Treinta (30) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Expediente No. 08-2022-00495-00

Para los fines legales pertinente, téngase en cuenta que la parte demandada en reconvención guardó silencio dentro del término que le asistía para contestar la demanda y formular medios exceptivos.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

(C.2.)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 31/01/2024
Notificado por anotación en ESTADO No.11 de esta misma fecha.
La Secretaría,
d

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: da5b6241157fc3e1cf7396ea246cdeb94ba4618b3c7b43c06630c12394c0f008
Documento generado en 30/01/2024 04:27:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 – Ext. 71308

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Treinta (30) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Expediente No. 08-2022-00495-00

1. Allegada la oportunidad procesal, teniendo en cuenta lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 375 del C.G.P., se fija como fecha y hora para la práctica de la **inspección judicial sobre el inmueble objeto del proceso**, la hora de las 09:00 a.m., del día DIEZ (10) del mes de MAYO del año dos mil veinticuatro (2.024).

1.1. Acorde con lo previsto en los numerales 1 y 7 del artículo 372 Ibidem, concordante con el artículo 375 del C.G.P., se previene a las partes, que, dentro de la inspección judicial arriba señalada, se evacuarán en una sola audiencia, las actuaciones previstas por los artículos 372 y 373 ibidem, esto es, **saneamiento, conciliación, interrogatorio de parte, fijación de litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión, y de ser el caso, se proferirá sentencia.**

1.2. Debido a lo anterior, **las partes deberán comparecer personalmente** junto con sus apoderados a la realización de la audiencia de la referencia.

2. Atendiendo lo expuesto en la normatividad antes descrita, se decretan las siguientes pruebas:

DEMANDA PRINCIPAL:

2.1 PARTE DEMANDANTE:

2.1.1. **DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta las aportadas con la demanda, en cuanto al mérito probatorio que puedan tener.

2.1.2. **TESTIMONIOS:** Se decreta el testimonio de los señores LUIS ENRIQUE LARA PRIETO, LUIS EDGAR RODRIGUEZ LAGOS, GUSTAVO ADOLFO DIMAS ABRIL, CARLOS JULIO OSORIO AVILA y MIGUEL ROBERTO ARIZA CASAS, los cuales se recibirán en la hora y fecha señalada en el numeral 1° de este auto.

2.1.3. **INSPECCIÓN JUDICIAL:** Decretada en el numeral 1° de este auto.

2.2. PARTE DEMANDADA:

- Demandada - MAGDALENA BENAVIDES ROSERO - (Anexo 058).

2.2.1. **DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta las aportadas con el escrito de contestación, en cuanto al mérito probatorio que puedan tener.

2.2.2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio del demandante HECTOR GABRIEL MONTAÑEZ ROSERO, el cual deberá absolver en la hora y fecha señalada en este auto.

2.2.3. **TESTIMONIOS:** Se decreta el testimonio de los señores CARLOS ALBERTO ROJAS BARRERA, JOSE TOMAS ARIAS PINZON, JAVIER HELY

MEDRANO ROJAS, LEONEL CONTRERAS SIERRA, SOFÍA MESA DE CORZO y ALIRIO ABRAHAM RODRIGUEZ, los cuales se recibirán en la hora y fecha señalada en el numeral 1° de este auto.

2.2.4. **PRUEBA TRASLADADA:** En los términos pedidos en el numeral 2°, literales a) y b), ofíciase a los Juzgados 29 y 5 Civil del Circuito de esta ciudad, para que, a costa de la parte demandada se remita copia integral de los mentados expedientes.

2.2.5. **PRUEBA PERICIAL:** Se dispone correr traslado de los dictámenes periciales aportados por el termino de 3 días, contados a partir de la notificación que por estado se haga de este auto, conforme lo previsto en el artículo 228 del C.G.P.

2.3. - PERSONAS INDETERMINADAS – A traves de Curadora Ad Litem - (Anexo 047).

3.3.1. **DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta las aportadas con el escrito de contestación, en cuanto al mérito probatorio que puedan tener.

3.3.2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio tanto de la parte demandante HECTOR GABRIEL MONTAÑEZ ROSERO como demandada MAGDALENA BENAVIDES ROSERO, los cuales deberán absolver en la hora y fecha señalada en este auto.

3. – DEMANDA EN RECONVENCIÓN:

Parte demandante:

3.1.1. **DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta las aportadas con la demanda, en cuanto al mérito probatorio que puedan tener.

3.1.2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio del demandado en reconvención HECTOR GABRIEL MONTAÑEZ ROSERO, el cual deberá absolver en la hora y fecha señalada en este auto

3.1.3. **TESTIMONIOS:** Se decreta el testimonio de los señores CARLOS ALBERTO ROJAS BARRERA, JOSE TOMAS ARIAS PINZON, JAVIER HELY MEDRANO ROJAS, LEONEL CONTRERAS SIERRA, SOFÍA MESA DE CORZO y ALIRIO ABRAHAM RODRIGUEZ, los cuales se recibirán en la hora y fecha señalada en el numeral 1° de este auto.

3.1.4. **PRUEBA TRASLADADA:** En los términos pedidos en el numeral 2°, literales a) y b), ofíciase a los Juzgados 29 y 5 Civil del Circuito de esta ciudad, para que, a costa de la parte demandada se remita copia integral de los mentados expedientes.

3.1.5. **PRUEBA PERICIAL:** se dispone correr traslado de los dictámenes periciales aportados por el termino de 3 días, contados a partir de la notificación que por estado se haga de este auto, conforme lo previsto en el artículo 228 del C.G.P.

3.2. PARTE DEMANDADA EN RECONVENCIÓN: Guardo silencio.

4. Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes

(smlmv), conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 372 del estatuto procesal general.

5. Se les requiere a los extremos en litigio e intervinientes para que con antelación actualicen y proporcionen los correos electrónicos y canales digitales (Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

(C.2.)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 31/01/2024
Notificado por anotación en ESTADO No.11 de esta misma fecha.
La Secretaría,
d

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca093e4a08688a3b24e3436cbde3a28a99562020c01e6d859a0b6b6c5add0c6f**
Documento generado en 30/01/2024 04:24:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2022-00546-00

Para los fines legales pertinentes, ténganse por notificada por los lineamientos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la demandada **DAYANNA VALENTINA CACERES MORENO** del auto admisorio de la demanda proferido en su contra, quien, dentro del término de traslado para contestar, guardó silencio.

En ese orden, superadas las etapas procesales correspondientes procede el Juzgado a proferir la sentencia de que trata el numeral 3º artículo 384 del Código General del Proceso, al no advertirse causal alguna que invalide la actuación hasta ahora surtida.

II. ANTECEDENTES

El **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, actuado por conducto de apoderado judicial promovió demanda en contra de **DAYANNA VALENTINA CACERES MORENO**, con el fin de que previos los trámites del proceso verbal de restitución de bien mueble arrendado, se declare la terminación del **Contrato de Leasing Financiero No. 005-03-0000002193 de fecha 5 de septiembre de 2019**, suscrito entre las partes y, como consecuencia, se ordene la restitución por parte de la extrema demandada al actor de los siguientes bienes muebles:

“(I) UN (1) BUS; MARCA: MERCEDES BENZ; MODELO 2019; SERIE: MEC0024TKKP032585; PLACA: TLP-790; MOTOR: 400928D0019539; CILINDRAJE:3907, COLOR: BLANCOVERDE; LINEA: OF 917; SERVICIO: PÚBLICO, TIPO COMBUSTIBLE: DIESEL.

(II) UNA (1) CARROCERIA; MARCA: SUPERPOLO SAS, MODELO: 2019; EJES: 2, SERIE:MEC0024TKKP032585; LINEA: OF 917”, cuyas especificaciones y/o características fueron relacionadas en la demanda y pruebas del contrato arrimadas.

Con la demanda, como soporte de los hechos aducidos se aportó *“la prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario”* (Art. 384 No. 1 CGP), y como causal de terminación se alegó la mora en el pago de los cánones de arrendamiento causados desde el 15 de diciembre de 2020 al 18 de octubre de 2022.

De la primigenia decisión se ordenó su notificación y traslado a la parte demandada, quien se notificó por los lineamientos previstos en los artículos 291 y 292 el C.G.P., sin haber contestado la demanda ni propuesto medio exceptivo alguno.

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales, requisitos necesarios e indispensables para proferir el fallo, no merecen ningún reparo, pues los mismos se encuentran plenamente reunidos; amén de que no se observa causal de nulidad con entidad para invalidar lo rituado.

Con la demanda se allegó el contrato de arrendamiento –leasing- en el cual se estipularon las obligaciones contractuales de las partes, documento este que no fue tachado ni redargüido de falso, por lo cual se convirtió en plena prueba de las prestaciones mutuamente contraídas.

El artículo 384 numeral 3º del Código de General del Proceso prevé que: “*ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución*”; hipótesis legal cuyo trasunto subyace en que el legislador presume que, quien guarda silencio ante una pretensión de este linaje, se plega integralmente a la misma, de donde se impone, sin lugar a más trámites que los ya cumplidos, la emisión de la sentencia en la que se despachen favorablemente las súplicas de la demanda.

En el presente caso, como ya se anotó, la demandada no se opuso a las súplicas del libelo demandatorio, se allegó el contrato de arrendamiento –leasing- y no se advierte la necesidad de decretar pruebas de oficio, por lo que es del caso dar aplicación a la norma en comento y proferir el fallo que en derecho corresponde. Lo anterior, irá aparejado con la correspondiente imposición de costas con arreglo a lo previsto por artículo el 365 numeral 1 del Código General del Proceso.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8º) Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el **Contrato de Leasing Financiero No. 005- 03-0000002193 de fecha 5 de septiembre de 2019**, suscrito entre las partes y, como consecuencia, se ordene la restitución por parte de la extrema demandada al actor de los bienes muebles identificados como:

“(I) UN (1) BUS; MARCA: MERCEDES BENZ; MODELO 2019; SERIE: MEC0024TKKP032585; PLACA: TLP-790; MOTOR: 400928D0019539; CILINDRAJE:3907, COLOR: BLANCOVERDE; LINEA: OF 917; SERVICIO: PÚBLICO, TIPO COMBUSTIBLE: DIESEL.

(II) UNA (1) CARROCERIA; MARCA: SUPERPOLO SAS, MODELO: 2019; EJES: 2, SERIE: MEC0024TKKP032585; LINEA: OF 917”,

Cuyas especificaciones y/o características fueron relacionadas en la demanda y pruebas del contrato arrojadas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la restitución de los referidos bienes muebles por parte del locatario al arrendador, para lo cual se le concede un término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

TERCERO: Condenar en costas al demandado. Por secretaria liquídense incluyendo la suma de **\$4.5.00.000.**, m/cte¹, como agencias en derecho. (Art. 365 No. 1º del C.G.P.)

CUARTO: De otro lado, se deja sin efecto el numeral 4º del auto de fecha 17 de noviembre de 2022, por no ser aplicable al proceso de restitución de tenencia.

¹ Según artículo 05, numeral 01, del Acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., _31/01_____ de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. __11__ de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5273e98876b5d5c8497b6819008fd82e16f098d0054dfdc8eea6b7d29553a280
Documento generado en 30/01/2024 04:56:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 – Ext. 71308

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Treinta (30) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Expediente No. 08-2022-00592-00

1. Para los fines legales pertinentes, obre en autos la inclusión del asunto de la referencia en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia (anexo 059).

2. Realizada por la secretaría del Juzgado la inserción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los **HEREDEROS INDETERMIANDOS DEL CAUSANTE LUBERTO CADENA (q.e.p.d.) y DEMAS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN**, sin que comparecieran al proceso, el Despacho en virtud de lo consagrado en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. del P., Resuelve:

NÓMBRAR como curador Ad Litem a la abogada **Dora Judith Aponte Melo**.

INFÓRMESELE su designación mediante comunicación telegráfica dirigida a la siguiente dirección electrónica:

doraaponte@abogadosasesores.net

ADVIÉRTASELE que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las previsiones del numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 31/01/2024

Notificado por anotación en ESTADO No.11 de esta misma fecha.

La Secretaría,

d

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa41c2fb2508da8d6cb65ec2083405f03b31219a0ea28381f6625edfe82329e2**

Documento generado en 30/01/2024 05:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUTO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 – ext. 71308
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 08-2023-00-016-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Aclárese el nombre de la sociedad que se pretende llamar en garantía, por cuanto en el encabezado del escrito se indica SEGUROS MUNDIAL S.A.S., y en los hechos y pretensiones a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
2. Apórtese copia la póliza de Seguro No. NB. 400000146, referida en el escrito de llamamiento en garantía.
3. Apórtese el certificado de existencia y representación legal de la sociedad que se pretende llamar en garantía.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

(C.2)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., __31/01__ de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. __011__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a17c26768e6d139b0c3c6f64125c9722b4b04b40dcb37f0c1c42c65ac275479c
Documento generado en 30/01/2024 05:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUTO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 – ext. 71308
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 08-2023-00016-00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada INVERSIONES Y PARCELACIONES DEL META – INPARME S.A.S., a través de apoderado judicial y dentro del término legal, allegó contestación a la demanda, formulando excepciones de mérito, objeción al juramento estimatorio y llamamiento en garantía, acreditando su traslado a la parte actora, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 (anexos 033 y 034), última que guardó silencio.

Ahora, como quiera que ingresado al link remitido por la parte demandada, no se advierte la totalidad de las pruebas enunciadas, se le concede el término 5 días, siguientes a la notificación que por estado se haga de este auto, para que proceda a remitir las mismas.

NOTIFÍQUESE (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

(C.1)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., __31/01__ de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. _11__ de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e4e1a05db0a06a797c1ea24a6ea8c63f6da9e35960031309ab6abadaa487121a
Documento generado en 30/01/2024 05:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 – Ext. 71308

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Treinta (30) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Expediente No. 08-2023-00044-00

1. De cara a la petición elevada por el apoderado judicial del acreedor BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA (anexo 052), sea del caso precisar al libelista, que la actualización del inventario de activos y pasivos incluyendo las acreencias causadas entre la fecha de corte de la solicitud y la fecha del día anterior del que admitió la presente, aun no obra en el expediente, razón por la cual no se accede a la solicitud de traslado allegada.

Una se resuelva lo atinente al acuerdo celebrado entre el deudor y el acreedor Alkosto, se le requerirá para la presentación de este.

2. De conformidad con el acuerdo de pago suscrito por el deudor Miguel Antonio Parra Moreno con el acreedor Compañía de Financiamiento S.A., - Alkosto (anexo 053), se advierte que el mismo fue celebrado el 28 de marzo de 2023, esto es, después de presentada la solicitud de Reorganización Empresarial como Persona Natural Comerciante (3 de febrero de 2023 – anexo 001), y en ese sentido, es claro el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, en precisar que:

***“A partir de la fecha de presentación de la solicitud, se prohíbe a los administradores la adopción de reformas estatutarias; la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido; salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso.*”**

La autorización para la celebración, ejecución o modificación de cualquiera de las operaciones indicadas podrá ser solicitada por el deudor mediante escrito motivado ante el juez del concurso, según sea el caso.” (Resaltado fuera del texto).

A tono con lo anterior, señala el párrafo 1° del citado artículo:

“Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la remoción de los administradores, quienes serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios causados a la sociedad, a los socios y acreedores. Así mismo, se podrá imponer multas sucesivas hasta de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes al acreedor, al deudor y a sus administradores, según el caso, hasta tanto sea reversada la operación respectiva; así como a la postergación del pago de sus acreencias. El trámite de dichas sanciones se adelantará de conformidad con el artículo 80 de esta ley y no suspende el proceso de reorganización.”

Así, a fin de verificar si hay lugar o no A reversar o declarar la ilegalidad del acuerdo celebrado entre el deudor Miguel Antonio Parra Moreno con el acreedor Compañía de Financiamiento S.A., el pasado 28 de marzo de 2023, y determinar si se causó o no daños y perjuicios a los demás acreedores y por ende si hay lugar o no a las sanciones señaladas en la norma en cita, dándose cumplimiento a lo señalado en el parágrafo 1° de la Ley 1116 de 2006, concordante con el artículo 8 de esa misma normatividad y por remisión expresa de este a los artículos 127 y s.s. del C.G.P., RESUELVE:

2.1. Tramitar la actuación de la referencia como un incidente, por lo cual del escrito de acuerdo de pagos y sus anexos vistos en el anexo 053, celebrado el pasado

28 de marzo de 2023 entre el deudor Miguel Antonio Parra Moreno con el acreedor Compañía de Financiamiento S.A., se dispone correr traslado a todos los acreedores del este, por el termino de tres (3) días, de conformidad con lo consagrado en el artículo 129 del C. G. P.

2.2. Secretaría proceda abrir para esta actuación, cuaderno separado.

2.3. No obstante el traslado aquí ordenado, véase que el acreedor BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, allegó escrito solicitando la ilegalidad del mencionado acuerdo – Anexo 058.

3. Conforme el poder allegado (anexo 054 y 055) se dispone reconocer a la abogada ZULMA AREVALO GONZALEZ como apoderada judicial del acreedor PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

En ese orden, se reconoce como acreedor del deudor a la sociedad PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A., en la cuantía de las obligaciones informadas y soportadas.

Secretaría proceda a remitir a la togada reconocida, el link del expediente.

4. Obre en autos, la notificación realizada por los lineamientos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a los acreedores BANCO FALABELLA, BANCO AV VILLAS y BANCO DAVIVIENDA, con resultados positivos – anexo 057.

Al respecto véase que la sociedad PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A., compareció al proceso como cesionaria de las obligaciones adquiridas por el deudor con el acreedor BANCO DAVIVIENDA – Anexos 054 y 055.

5. Teniendo en cuenta la petición elevada en anexo 060, se dispone oficiar al Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y al Juzgado 26 Civil Municipal, ambos de esta ciudad, para que, en el término de 8 días, siguientes al recibo de la respectiva comunicación se sirvan informar sí en ese Despacho judicial se adelanta proceso contra el aquí deudor Miguel Antonio Parra Moreno. En caso afirmativo se sirvan remitir los mismos a esta sede judicial en virtud de la solicitud de Reorganización Empresarial como Persona Natural Comerciante desde el pasado 17 de abril de 2023. Ofíciase anexando copia de la referida providencia.

Finamente y por ser procedente la misma, se dispone reconocer personería a la togada MARTHA INES ESPIRTIA SANCHEZ como apoderada judicial del deudor Miguel Antonio Parra Moreno en los términos para los fines del poder conferido – anexo 03.

6. Incorpórese al expediente en el estado es que se encuentra el proceso ejecutivo con radicación No. 11001-31-03-044-2023-00048-00, remitido por el Juzgado 44 Civil del Circuito de esta ciudad, donde es demandante la señora NORMA CONSTANZA AVILA SALAS en contra del aquí deudor MIGUEL ANTONIO PARRA MORENO – anexos 061 y 062.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 31/01/2024
Notificado por anotación en ESTADO No.11 de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c000a17312e553723d26669a580bb4e80f766f47a51688c46ca767f87f412fe8**

Documento generado en 30/01/2024 04:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 – Ext. 71308
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Treinta (30) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Expediente No. 08-2023-00090-00

1. Obre en autos, la diligencia de notificación enviada a la parte demandada con resultados negativos – anexo 030.
2. A fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda, se requiere a la parte actora, para que, en el término de 10 días, siguientes a la notificación que por estado se haga de este auto, acredite la notificación de la parte demandada a las direcciones físicas indicadas en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda y la registrada en el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal de esta.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 31/01/2024
Notificado por anotación en ESTADO No.011 de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ddc611aa724f207565917c80a4fd9ff0d7335de7216ea13b1188822ae4b3209**
Documento generado en 30/01/2024 04:32:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 – Ext. 71308
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Treinta (30) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Expediente No. 08-2023-00129-00

Vencido el término otorgado en auto adiado 16 de noviembre de 2023, sin que la parte demandante atendiera el requerimiento allí realizado por el Despacho, cumplidas las exigencias previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

Primero: DECLARAR terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

Segundo: Se decreta el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda, dispuesta sobre el inmueble objeto de usucapión, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-482247

Tercero: NO CONDENAR en costas por no encontrarse causadas.

Cuarto: PARA LOS FINES LEGALES PERTINENTES, obsérvese los efectos señalados en el literal f, del numeral 2 del artículo 317 ibídem, en virtud de lo aquí decidido.

Quinto: CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente, dejándose las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 31/01/2024
Notificado por anotación en ESTADO No.11 de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed4273b0e192654a5f4b47176009a04ab63f77ac4fc70ae897b0d9c4137b0aef**
Documento generado en 30/01/2024 04:08:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 11001-31-03-008-2023-00208-00

Resuelve el Despacho el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado, contra la sentencia de fecha 8 de septiembre de 2023 y el auto adiado 29 de noviembre de 2023, por medio del cual se comisionó para la entrega del inmueble

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, el profesional del derecho señaló que dichos actos judiciales están viciados de nulidad, pues no se garantizó el debido proceso de defensa y contradicción al demandado, en cuanto al error inducido por vía de hecho, al darse una interpretación normativa distinta al objetivo de la norma, y haberse señalado en el auto admisorio al demandado que no se escucharía hasta tanto demostrara que ha consignado a órdenes del juzgado el valor de los cánones y los demás conceptos adeudados (...)

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso

CASO CONCRETO

Descendiendo al *sub-examine*, y sin mayores elucubraciones, liminarmente se rechaza por abiertamente improcedente el recurso horizontal propuesto contra la sentencia adiada 8 de septiembre de 2023, pues dicha determinación no es objeto de tal recurso, al margen lo anterior y si lo pretendido era formular recurso de apelación, se rechaza por extemporáneo.

De otro lado, adviértase que no se recovará el auto fustigado calendado 29 de noviembre de 2023, por medio del cual se comisionó para la entrega del bien que fue ordenada en la sentencia fechada 8 de noviembre de 2023, tal y como pasa a explicarse.

Sea lo primero señalar que el recurrente no esgrime causal o sustento por el cual no deba comisionarse para la entrega del inmueble, pues lo que hizo fue un relato sobre las razones por las cuales considera que dicho auto está viciado de nulidad, desplegando una serie de justificaciones que también se esgrimieron en el incidente de nulidad propuesto, rechazado en su oportunidad por proveído del 23 de octubre de 2023, y contra el cual no se interpuso recurso alguno, de suyo, refulge que, los acontecimientos objeto de reparo por el profesional del derecho, ya fueron objeto de pronunciamiento.

Ahora, véase que, el demandado fue debidamente notificado y se cumplió la finalidad de la notificación, el correcto enteramiento al demandado del proceso que cursa en su contra, oportunidad en la cual pudo haber propuesto las excepciones o nulidades contra las actuaciones adelantadas (inclusive la aquí ventilada), y es que, con todo el asunto de la referencia se decidió por sentencia del 8 de septiembre de 2023, contra la que se insiste, no se formuló reparo alguno.

Al margen de lo anterior, nótese que la orden de restitución del bien inmueble data desde la emisión de la sentencia, es decir, 8 de septiembre de 2023, y el auto atacado tan solo busca la materialización de dicha orden, desde tal ángulo, véase que los argumentos del recurso ni siquiera se encaminan a atacar la comisión encomendada, en cambio, como se dijo, se finca en que se declare una nulidad, de la que se itera, el despacho en su oportunidad se pronunció, sumado que, en esta etapa amén de lo dispuesto por el artículo 134 *ibídem*, se torna improcedente acceder a causal nulidad eventualmente ocurrida con anterioridad a la sentencia, por no ser la oportunidad para ello.

Por lo expuesto, se mantendrá incólume el auto censurado y se negará la concesión del recurso de apelación, por cuanto, los temas tratados en el auto censurado no están enlistados en lo dispuesto por el artículo 321 del Ordenamiento Procesal, ni en norma especial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra la sentencia de fecha 8 de septiembre de 2023, y **NEGAR** el recurso de apelación subsidiario, por extemporáneo, conforme lo esbozado.

SEGUNDO: NO REVOCAR el auto fechado 29 de noviembre de 2023, conforme se expuso *ut-supra*.

TERCERO: NEGAR la concesión del recurso de apelación, por cuanto, los temas acá tratados no están enlistados en los dispuestos por el artículo 321 del Ordenamiento Procesal, ni en norma especial.

NOTIFÍQUESE

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AJTB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. <u>31/01</u> <u>2024</u>
Notificado por anotación en
ESTADO No. <u>11</u> de esta misma fecha
La Secretaria,
 SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b41d2145fb892310a827839345241b1dbfaad837c012bf932edcfb36ea7e4bc**
Documento generado en 30/01/2024 12:23:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. 11001-31-03-008-2023-00351-00. Tutela.

Obedézcase y cúmplase lo decidido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil-, en proveído adiado 24 de enero de 2024, por el cual, se decretó la nulidad de todo lo actuado desde el auto fechado 15 de septiembre de 2023, al evidenciar que no se había notificado de forma personal los requerimientos al o los encargados del cumplimiento del mismo, sino de manera general se notificaron a la dirección electrónica de la UARIV, “todas las comunicaciones fueron notificadas a través de la dirección notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co; sin que se hubiere reparado en que esta clase de asuntos se adelanta contra el funcionario público y no contra el organismo al que pertenece”

Así las cosas, sería del caso rehacer la actuación de la que el H. Tribunal advirtió una irregularidad, no obstante, la UARIV y el mismo actor en memorial a folio 35 señaló que el 29 de enero de 2024, había recibido la notificación del acto administrativo por indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado para su núcleo familiar.

En ese orden de ideas, al margen de los trámites administrativos señalados por el actor para el cobro de dicha indemnización, refulge que se ha dado cumplimiento al fallo de tutela objeto del presente desacato, pues mírese que este únicamente protegió el derecho fundamental de petición, por el cual se ordenó a la entidad incidentada que otorgara una respuesta de fondo a la petición adiada 13 de julio de 2023, respecto, el punto que no fue objeto de pronunciamiento, es decir, se brindara una respuesta en cuanto lo referente a efectuar la notificación de la medida de indemnización administrativa por desplazamiento forzado."

Desde ese punto medular, es evidente que la accionada dio cumplimiento al fallo de tutela, pues así lo manifestó el mismo actor, al señalar ***“PASO CON SU DEBIDO RESPETO A ACUSAR QUE A LA FECHA DE HOY HE RECIBIDO LA NOTIFICACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR INDEMNIZACIÓN POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO PARA MI NÚCLEO FAMILIAR”***

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: CERRAR el incidente de desacato, ante el cumplimiento del fallo de tutela.

SEGUNDO: COMUNICAR, la presente decisión a las partes, por el medio más expedito.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

Cumplase,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.**

AJTb

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f66e9a6e0240fa2b1dcfe7490886d4755ba47c5fc944f5c533cb3e9291a8c9ae**

Documento generado en 30/01/2024 05:49:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 – Ext. 71308
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Treinta (30) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Expediente No. 08-2023-00369-00

Obre en autos, la medida de embargo inscrita en el folio de matrícula No 50N-20613324 objeto de Garantía Real.

Por economía procesal, se dispondrá el secuestro el mencionado inmueble, una vez se acredite la inscripción de la medida de embargo sobre el otro bien inmueble también objeto de garantía real, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20617418.

Para lo anterior, se requiere a la parte demandante bajo los apremios del artículo 317 del C.G. del P., para que, en el término máximo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto proceda de conformidad con lo ordenado en el párrafo anterior o en su defecto acredite las actuaciones encaminadas a lograr la integración de la Litis, so pena de terminar la presente demanda por desistimiento tácito.

PERMANEZCA el proceso en la secretaria del juzgado en espera del cumplimiento de la carga procesal impuesta por el término antes señalado.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 31/01/2024
Notificado por anotación en ESTADO No.11 de esta misma fecha.
La Secretaría,
d

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 251103f85f026c6202beff0525bcf058a411a4a55bfb882525641766e86ec3ad

Documento generado en 30/01/2024 04:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 – Ext. 71308
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Treinta (30) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Expediente No. 08-2023-00511-00

1. De cara al informe secretarial obrante en anexo 012, se advierte que no se presenta en el escrito de la demanda confusión alguna respecto del inmueble que se pretende en usucapión y que le corresponde el folio de matrícula Inmobiliaria No. **50N-20793900**. Por consiguiente, secretaría procédase a elaborar el oficio ordenado en el numeral 2° del auto admisorio de la demanda.
2. Respecto a la solicitud de corrección del nombre de la demandada peticionado por la parte actora, el Despacho se abstiene de dar trámite a la misma, en razón que, en el Certificado de Existencia de Representación Legal de esta, registra como RUBIO DUKE, ASOCIADOS COMPANIA CONSTRUCTORA S.A.S., y así se solicitó en el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 31/01/2024
Notificado por anotación en ESTADO No.11 de esta misma fecha.
La Secretaría,
d

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f8d98066afd0f3c18e6336201dc550c2e8ac9d17144e52975b9befb6fb90b8e
Documento generado en 30/01/2024 04:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 – Ext. 71308
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Treinta (30) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Expediente No. 08-2024-00008-00

De cara al escrito de la demanda allegado conforme lo requerido en el auto inadmisorio, a fin de que la misma cumpla cos los requisitos legales, nuevamente dándose aplicación a lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la presente, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Dese cumplimiento a lo señalado en el numeral 7 del artículo 82 concordante con el artículo 206 del C. G. P., esto es, estimar razonadamente y bajo juramento los frutos civiles pretendidos, discriminando cada uno de sus conceptos.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 31/01/2024
Notificado por anotación en ESTADO No.11 de esta
misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1e02a0ed3517f06a494062d25f1ef82443e500ce8509767d1268887474dab534
Documento generado en 30/01/2024 05:40:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 – ext. 71308

Bogotá – ColombiaDirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00022-00

CONSIDERANDO que el documento arribado constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo reglado por los arts. 422, 424 y 430 del C.G. del P., el Despacho **RESUELVE**

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** en favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, y en contra de **JACKSON PABLO OSORIO GARZON**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Pagaré con fecha de vencimiento 6 de diciembre de 2023.

1.1. Por la suma de **\$196.559.042,00. M/cte.**, por concepto de capital insoluto pactado en el pagaré de la referencia.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el numeral **1.3.**, desde que la obligación se hizo exigible – 7 de diciembre de 2023- hasta que se efectúe el pagoreal y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

1.3. Por la suma de **\$7.239.205. M/cte.**, por concepto de intereses corrientes, pactados en el pagaré de la referencia.

Segundo: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero: Notifíquese este auto a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. Adviértasele del término de cinco (5) días para pagar la obligación junto con los intereses desde que se hicieron exigibles, y cinco (5) más para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Cuarto: OFICIAR a la **ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Quinto: Se reconoce personería jurídica a la togada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
Juez

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 31/01 de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 11
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9462089054d9aa7ec3832eff7ee4a7157e80b6a9a5136ccd38e2d573d2adb1d2**

Documento generado en 30/01/2024 05:36:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 – ext. 71308

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 08-2024-00023-00

Revisada la presente demanda de Declaración de Pertenencia, advierte el Juzgado que debe rechazarse la misma, conforme pasa a exponerse a continuación.

Verificado tanto el Certificado Especial para procesos de Pertenencia como el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-724672 objeto de usucapión, se advierte que quienes figuran como propietarios de este, son los señores (i) PEREZ FUENTES RITA ANTONIA, (ii) PEREZ FUENTES ESTHER PEREZ, (iii) FUENTES PEDRO P., y (iv) CENTRO JORGE ELICECER GAITAN. Igualmente se advierte que dicho inmueble fue declarado como de Interés Cultural conforme la Ley 1185 de 2008 (ver anotación No. 7).

En ese orden, se tiene que el CENTRO JORGE ELICECER GAITAN creado por el Decreto 087 de 1976, y conforme el artículo 2° de la Ley 34 de 1979, a partir de la creación de esta última, pasó hacer una *“fundación o institución de utilidad común dedicada a la investigación, formación y divulgación científica y cultural, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Educación Nacional, la cual tendrá como domicilio principal la ciudad de Bogotá”*.

Concordante con lo anterior, el artículo 6° de la Ley 1185 de 2008, que modificó artículo 10 de la Ley 397 de 1997, señala:

“Artículo 10. Inembargabilidad, imprescriptibilidad e inalienabilidad. Los bienes de interés cultural de propiedad de entidades públicas, son inembargables, imprescriptibles e inalienables.

Parágrafo 1°. *El Ministerio de Cultura autorizará, en casos excepcionales, la enajenación o el préstamo de bienes de interés cultural del ámbito nacional entre entidades públicas. Las alcaldías, gobernaciones y autoridades de los territorios indígenas y de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, serán las encargadas de dar aplicación a lo previsto en este parágrafo respecto de los bienes de interés cultural declarados por ellas.*

Las autoridades señaladas en este parágrafo podrán autorizar a las entidades públicas propietarias de bienes de interés cultural para darlos en comodato a entidades privadas sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad, hasta por el término de cinco (5) años prorrogables con sujeción a lo previsto en el artículo 355 de la Constitución Política, celebrar convenios interadministrativos y de asociación en la forma prevista en los artículos 95 y 96 de la Ley 489 de 1998 o en las normas que los modifiquen o sustituyan, y en general, celebrar cualquier tipo de contrato, incluido el de concesión, que implique la entrega de dichos bienes a particulares, siempre que cualquiera de las modalidades que se utilice se dirija a proveer y garantizar lo necesario para la protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación de los mismos, sin afectar su inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad”.

En ese orden, el artículo 375 del Código General del Proceso, en el numeral 4°, precisa:

“La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. (...)”. (Resaltas fuera del texto).

En virtud de lo expuesto, observa este Despacho que el inmueble objeto de usucapión no es solo es de propiedad privada sino también publica, en lo que respecta al porcentaje que le corresponde al CENTRO JORGE ELICECER GAITAN, fundación o institución de utilidad común, que si bien, tiene personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, se encuentra adscrita al Ministerio de Educación Nacional, lo que conlleva a rechazar de plano la presente demanda, conforme la norma citada en precedencia, tal como se indicará en la parte resolutive del presente auto.

Por lo anterior, este Despacho **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** de plano la presente demanda Verbal de Prescripción Extintiva de Dominio impetrada por UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA contra PEREZ FUENTES RITA ANTONIA, PEREZ FUENTES ESTHER, PEREZ FUENTES PEDRO P y CENTRO JORGE ELICECER GAITAN, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
- 2.- En virtud de que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay necesidad de devolver la misma y sus anexos.
- 3.- Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ____31/01__ de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. _11__ de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0adedf21b8a9927ccb587f630e8839f8083eaa06ca3408e4df53040f59bb4405**
Documento generado en 30/01/2024 05:33:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 – ext. 71308
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 08-2024-00024-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

- Adjúntese prueba de la realización de la conciliación prejudicial a la que se haya convocado a la demandada, la cual es requisito de procedibilidad conforme los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del C.G. del P., o en su defecto adecúese el escrito de medidas cautelares conforme lo regulado en el artículo 590 del C.G.P., en razón a que el inmueble sobre el cual se solicita la inscripción de la demanda, es de propiedad de los demandantes y no de la demandada, tornándose improcedente dicha medida.
- Alléguese actualizado el respectivo certificado de Avalúo Catastral del inmueble objeto de Litigio.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., _31/01_____ de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. __11__ de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 212c3ae95bdf8301f76ef8ff3c4a164a7cf4c22ca56fa8536df9469862a6e590
Documento generado en 30/01/2024 05:30:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 – ext. 71308

Bogotá – ColombiaDirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00025-00

CONSIDERANDO que el documento arribado constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo reglado por los arts. 422, 424 y 430 del C.G. del P., el Despacho **RESUELVE**

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **CAMARGO RENGIFO WILHELM**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Pagaré No. 93360072.

1.1. Por la suma de **\$273.901.550. M/cte.**, por concepto de capital insoluto pactado en el pagaré de la referencia.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el numeral **1.3.**, desde que la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectúe el pagoreal y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificadapor la Superintendencia Financiera.

1.3. Por la suma de **\$25.040.077. M/cte.**, por concepto de intereses corrientes, pactados en el pagaré de la referencia.

Segundo: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero: Notifíquese este auto a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. Adviértasele del término de cinco (5) días para pagar la obligación junto con los intereses desde que se hicieron exigibles, y cinco (5) más para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Cuarto: OFICIAR a la **ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Quinto: Se reconoce personería jurídica a la togada **DANYELA REYES GONZÁLEZ** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
Juez

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 31/01 de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 11
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1fb81d1f486a95a405cf2ea4cc86006ebc5a26fb1825cc4412c3d47c4a4e000**

Documento generado en 30/01/2024 05:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 – ext. 71308

Bogotá – Colombia Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00027-00

CONSIDERANDO que el documento arribado constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo reglado por los arts. 422, 424 y 430 del C.G. del P., el Despacho **RESUELVE**

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **JAVIER MAURICIO ORTIZ RUIZ**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Pagaré No. 86058525.

1.1. Por la suma de **\$181.520.705 M/cte.**, por concepto de capital insoluto pactado en el pagaré de la referencia.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el numeral **1.3.**, desde que la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectúe el pagoreal y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificadapor la Superintendencia Financiera.

1.3. Por la suma de **\$15.352.075. M/cte.**, por concepto de intereses corrientes, pactados en el pagaré de la referencia.

Segundo: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero: Notifíquese este auto a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. Adviértasele del término de cinco (5) días para pagar la obligación junto con los intereses desde que se hicieron exigibles, y cinco (5) más para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Cuarto: OFICIAR a la **ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Quinto: Se reconoce personería jurídica a la Compañía Consultora y Administradora de Cartera SAS - CAC Abogados SAS, a traves del abogado **OSCAR FAVIAN DIAZ DUCUARA** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
Juez

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 31/01 de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 11
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **967fe7f29a95f6619237ee210eb9d29e6ed248bfd0087c24e204858892fb1c3b**

Documento generado en 30/01/2024 05:23:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUTO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 – ext. 71308

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 08-2024-00-028-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Aclárese y diríjase la demanda al Juez Competente para conocer la misma.
2. Aclárese si lo que se presente es una acumulación de demanda conforme lo previsto en el artículo 463 del C.G.P., o sí lo que se presenta es una demanda ejecutiva nueva con acumulación de pretensiones.
2. De tratarse de una acumulación de demanda, deberá informarse el número del Juzgado al que debe remitirse la misma, quien deberá resolver sobre el particular.
3. Aclárese y/o corrijase la cuantía del asunto de la referencia.
4. Conforme lo anterior, y de tratarse de una demanda ejecutiva nueva, corrijase en todos sus apartes el escrito de la demanda.
5. Alléguese el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad que se pretende demandar - CONSTRUCTORA E INVERSORES EL SOLAR S.A.
6. Dese cumplimiento a lo señalado en el artículo 48 de la Ley 647 de 2001, esto es, allegar copia del certificado de interés expedido por la Superintendencia Bancaria.
7. Alléguese la prueba referida en el numeral 2° de dicho acápite, por cuanto no fue aportada.
8. Como quiera que no se solicitaron medidas cautelares, acredítese haber remitido simultáneamente con la presentación de la demanda por medio electrónico y/o física, copia de ella y de sus anexos a la parte demandada conforme lo regulado en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ____31/01__ de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. __11__ de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **891e6d28700830f5fdd429aea25269b06cc85602929a4f39673ae1e0ca169bab**

Documento generado en 30/01/2024 05:39:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>